

**ACUERDO ALCANZADO EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA PARA LA APLICACIÓN
DEL ERTE DE APPLUS NORCONTROL, S.L.U. POR CAUSAS PRODUCTIVAS Y
ORGANIZATIVAS DEBIDAS AL COVID19.**

DE UNA PARTE, José Francisco Cabal Álvarez, Silvia García Sáez, Olga Seisdedos Domínguez, René Llanas López, Juan Manuel del Río Moyano, Lorena Vázquez Roibas, Adelino Fontenla Bujía, Jesús Angel Saiz González, Javier Santos Couceiro y Antonio Ruíz Rodríguez como miembros de la Comisión Representativa designada por y entre los miembros de los diferentes Comités de Empresa de los centros de trabajo de la Empresa de Applus Norcontrol S.L.U., en adelante “la Comisión Representativa” o “la parte social”.

DE OTRA, Noelia Marín Fernández, Juan Aguilera Martínez, Juan Rodríguez González, Joaquin Romero Lage, Juan Carlos Urbano y Raquel Artero Royuela, en nombre y representación de la sociedad Applus Norcontrol, S.L.U., S.A., en adelante “la empresa o DE”.

EXPONEN

I.- Antecedentes: El pasado 30 de marzo de 2020, la Empresa comunicó a la Representación Legal de los Trabajadores y a los trabajadores afectados la intención de iniciar un procedimiento de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada para el que en fecha 06 de abril de 2020 se comunicó a la Representación Legal de los Trabajadores que constituyen la Comisión Negociadora y simultáneamente a la Autoridad Laboral, la apertura de período de consultas para proceder a la Suspensión Temporal del Contratos de Trabajo y Reducción Temporal de Jornada; todo ello de conformidad con el artículo 47 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores TRET, y lo dispuesto en el RD 1483/2012 de 29 de octubre y el RD 8/2020 de 17 de marzo.

II.- Concurrencia de causas productivas y organizativas que justifican la suspensión del contrato de trabajo: Ambas partes reconocen la concurrencia de las causas productivas y organizativas que justifican la suspensión de los contratos de trabajo y reducción temporal de la jornada de trabajo. Dichas causas se desprenden de la documentación aportada por la

Empresa al inicio del período de consultas y de la información trasmitida en las reuniones mantenidas a estos efectos.

III.-Periodo de consultas y acuerdo: La empresa y la representación legal de los trabajadores se han reunido los días 06, 08 y 13 de abril de 2020 para discutir, de buena fe, sobre las posibilidades de minimizar o de atenuar las consecuencias de la suspensión de los contratos de trabajo y reducción temporal de la jornada de trabajo.

IV.-En fecha 13 de abril de 2020 se concluye el periodo de consultas iniciado, ambas partes ratifican su pacto sobre los aspectos fundamentales y alcanzan el siguiente

ACUERDO

1. Criterio de elegibilidad.

A la hora de decidir a qué trabajadores se aplica la suspensión o reducción del contrato y su extensión, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:

- (i) Criterios técnicos, organizativos y de producción.
- (ii) Criterio de voluntariedad.
- (iii) Prioridad de la reducción de jornada frente a la suspensión del contrato de trabajo.

2. Ámbito temporal.

La duración de este ERTE se extenderá a partir de la firma del presente acuerdo hasta el 31 de agosto de 2020.

Cualquier modificación de la situación inicialmente comunicada en relación a la persona trabajadora incluida en el ERTE que implique la extinción de la medida o variación de los porcentajes de reducción propuestos, se comunicará con la mayor antelación posible a la persona trabajadora y se llevará a cabo con un preaviso de 24 horas.

3. Aplicación proporcional.

El calendario presentado se ha realizado en base a criterios de proporcionalidad, con la información de la que se dispone actualmente y se detalla en la Memoria aportada.

En caso de que la información variara y las expectativas de actividad se incrementaran, la Empresa se compromete a analizar esa circunstancia a efectos de determinar si procede o no la aplicación de las medidas de suspensión o reducción en toda su extensión, o si es posible reducirlas.

4. Complemento de la prestación por desempleo.

La Empresa se compromete a complementar las prestaciones por desempleo que perciban los trabajadores afectados por las medidas pactadas en el presente acuerdo hasta alcanzar el 75% del salario bruto mensual de cada uno de ellos (el "**Complemento**"). En concreto:

- (i) en el caso de trabajadores cuya relación laboral con la Empresa se haya visto suspendida como consecuencia del presente acuerdo, el Complemento ascenderá a la cantidad que derive de la siguiente fórmula:

$$\text{Complemento} = 75\% \text{ del salario bruto mensual} - \text{prestación por desempleo}$$

- (ii) en el caso de trabajadores cuya jornada de trabajo con la Empresa se haya visto reducida como consecuencia del presente acuerdo, el Complemento ascenderá a la cantidad que derive de la siguiente fórmula:

$$\text{Complemento} = 75\% \text{ del salario bruto mensual} - \text{prestación por desempleo} - \\ \text{salario bruto mensual que se perciba durante el periodo de reducción temporal de} \\ \text{jornada}$$

A los efectos de esta cláusula y del cálculo del Complemento: (i) por "**salario bruto mensual**" se entenderá el percibido por el trabajador en el último mes completo de prestación efectiva de servicios con carácter previo a la aplicación del presente acuerdo, sin incluir conceptos de naturaleza variable ni la parte proporcional de pagas extraordinarias, tomando por tanto como referencia el salario bruto año dividido entre 14 pagas; (ii) por "**prestación por desempleo**"

se entenderá la cuantía mensual que tenga derecho a percibir el trabajador en el momento de acceso a la situación de desempleo como consecuencia de la aplicación de las medidas de suspensión y reducción de jornada; y (iii) por "**salario bruto mensual que se perciba durante el periodo de reducción temporal de jornada**" se entenderá el percibido por el trabajador de manera mensual como consecuencia de su prestación de servicios para la Empresa durante el tiempo en que su jornada se vea reducida como consecuencia de las medidas pactadas en el presente acuerdo, sin incluir conceptos de naturaleza variable ni la parte proporcional de pagas extraordinarias.

Dicho complemento tendrá naturaleza indemnizatoria y se mantendrá hasta que finalice la suspensión o reducción temporal de los contratos de trabajo en proporción a la reducción de jornada aplicada.

El Complemento así calculado se mantendrá invariable durante todo el periodo de duración de las medidas pactadas en el presente acuerdo, en proporción a la reducción de jornada aplicada, con independencia de las variaciones que pudieran sufrir cualquiera de las cuantías referidas en las anteriores fórmulas y, en especial, de la posible reducción o incluso desaparición de la cuantía percibida por el trabajador en concepto de prestación por desempleo. En consecuencia, la cuantía del Complemento, una vez calculada, no variará hasta el fin de las medidas pactadas en el presente acuerdo para cada concreto trabajador, momento en el que la Empresa dejará de abonar el Complemento.

Adicionalmente al presente complemento del 75% del salario bruto mensual, la Empresa garantizará que, en cualquier caso, la persona trabajadora perciba, como mínimo, el importe correspondiente al Salario Mínimo Interprofesional en proporción a su jornada de trabajo y a la fecha de inicio de la prestación de sus servicios. Garantía que al igual que el complemento anteriormente mencionado, se mantendrá hasta que finalice la suspensión o reducción temporal de los contratos de trabajo.

El periodo suspendido o reducido no devengará pagas extras, ni vacaciones, tal como establece la legislación vigente. El periodo trabajado durante la reducción de jornada devengará vacaciones y pagas extras proporcionales al porcentaje de ocupación.

5. Anticipo en caso de retraso en la percepción de la prestación por desempleo.

Con carácter excepcional, en caso de que la percepción de la prestación de desempleo se retrase por causas burocráticas o de gestión ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, a solicitud de ésta, la empresa concederá un anticipo equivalente a la prestación del desempleo a percibir el primer mes de inclusión en la medida de suspensión o reducción, avanzando así este pago a cuenta.

En el caso de suspensión del contrato de trabajo como de reducción, dicho anticipo abonado en la nómina del primer mes de inclusión en la medida de suspensión deberá ser restituido a la Empresa una vez percibida la prestación por el trabajador y en todo caso en el primer mes desde la finalización de la medida de suspensión o reducción.

En este sentido, y a efectos de evitar un perjuicio a nuestros empleados, la Empresa calculará la prestación por desempleo que debiera percibir el empleado cuyo contrato vayan a ser suspendido desde la fecha de efectos de dicha suspensión, según la situación familiar informada por éstos a la Empresa hasta el día de hoy, siendo esta cantidad satisfecha por la empresa, la que el trabajador deberá reingresar a la misma, con independencia de la cuantía que finalmente llegue a percibir en concepto de prestación por desempleo por parte del Servicio Público de Empleo.

6. Suspensión del contrato de trabajo que se encuentre en situación de Incapacidad Temporal (Común o Profesional), Permiso por Nacimiento (Maternidad o Paternidad) o en cualquier otra causa de suspensión prevista legalmente con reserva de puesto de trabajo.

Las personas trabajadoras que, con antelación al inicio de la suspensión o reducción de su contrato de trabajo, se encuentren en situación de Incapacidad Temporal (Común o Profesional), Permiso por Nacimiento (Maternidad o Paternidad) o en cualquier otra causa de suspensión prevista legalmente con reserva de puesto de trabajo, seguirán percibiendo la prestación correspondiente mientras persista la citada causa.

En caso de que, finalizada la situación de Incapacidad Temporal, Permiso por Nacimiento o situación análoga, continúe vigente el periodo de suspensión o reducción de los contratos de trabajo de las personas trabajadoras de esta Empresa, será entonces cuando el contrato de trabajo de la citada persona será suspendido o reducido, en los mismos términos que les sea de aplicación en función de su inclusión en el presente ERTE.

Comisión de Seguimiento.

La Comisión de Seguimiento, estará constituida por tres personas por cada una de las partes negociadoras y se reunirá por primera vez transcurridos 15 días desde el inicio del mismo y posteriormente con carácter mensual con el objeto de desarrollar las siguientes funciones:

- (i) Durante la vigencia del ERTE
 - Velar por la correcta aplicación del ERTE y su proporcionalidad.
 - Ser informada de los posibles cambios que se lleven a cabo en el calendario inicial, las modificaciones que pudieran producir tanto en la entrada o salida de personas trabajadoras, así como en lo relativo a la ampliación de jornada.

- (ii) A la finalización del ERTE.

La Comisión negociadora procederá a analizar la situación existente a la finalización del ERTE, para que en el caso de que las causas persistan y el ERTE deba prolongarse más allá de la fecha prevista, pueda prolongarse mes a mes, hasta un máximo de 2 meses en las mismas condiciones que las pactadas en el presente acuerdo.

Para que dicha prórroga se pueda llevar a efecto, será requisito necesario el acuerdo expreso de la Mesa Negociadora del presente ERTE. Ambas partes acuerdan reunirse, en Comisión Negociadora, a tal efecto, en fecha 17 de agosto de 2020.

En el caso de que existiera dicho acuerdo, ambas partes se comprometen a llevar a cabo las actuaciones sean necesarias para la implementación de esta extensión, incluyendo la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento formal, si así fuera exigible por cualquier autoridad u organismo competente.

7. Concreción horaria en el supuesto excepcional de reducción de entre un 10 y un 20% de la jornada inicial.

Si como consecuencia de la reducción de jornada una persona trabajadora incluida en el ERTE realiza una jornada igual o inferior a 7 horas y desempeñe su trabajo en oficina, se le procederá a fijar con carácter prioritario un horario en jornada laboral continua establecido previo acuerdo con su responsable directo, salvo que por causa debidamente justificada de índole productivo u organizativo no pudiera llevarse a cabo.

Esta medida tiene carácter excepcional y vinculada exclusivamente a las circunstancias particulares que han motivado este ERTE y durante la vigencia del mismo, por lo que no tendrá carácter vinculante para ninguna de las partes a la finalización del mismo y fuera de dicho contexto.

8. Seguro Médico contratado por la persona trabajadora como retribución flexible.

La empresa anticipará el abono de la póliza de seguro médico contratada a través de retribución flexible por la persona trabajadora afectada por la suspensión de su contrato en virtud del presente ERTE durante el periodo de extensión de esta medida.

En el caso de suspensión del contrato de trabajo, dicho adelanto en el abono de la póliza de seguro médico, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, será descontado en la nómina de paga extra de junio. Por su parte el adelanto en el abono de la póliza de seguro médico correspondientes a los meses de julio y agosto, será descontado en la primera nómina del mes siguiente a la finalización de la suspensión de los contratos de trabajo.

Como expresión de su consentimiento, las partes rubrican cada página y firman el presente acuerdo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

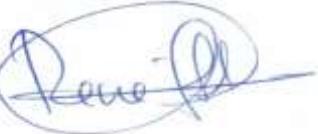
9. Periodo relativo a la suspensión o reducción de Jornada.

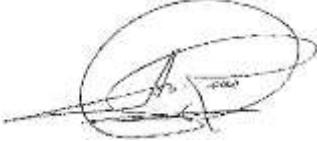
El tiempo de suspensión de contrato se computará como período de antigüedad a todos los efectos

Finalizado el periodo de suspensión del contrato los trabajadores se reincorporarán a la jornada anterior a la aplicación de la medida, respectivamente, en las mismas condiciones que disfrutaban con anterioridad a la suspensión.

Este Acuerdo ha sido aprobado por la mayoría de los Representantes de los Trabajadores integrantes de la mesa de negociación: José Francisco Cabal Álvarez, Silvia García Sáez, Olga Seisdedos Domínguez, René Llanas López, Juan Manuel del Río Moyano, Adelino Fontenla Bujía, Javier Santos Couceiro y Antonio Ruíz Rodríguez, manifestando su oposición al presente Acuerdo los siguientes miembros de la Mesa Negociadora: Lorena Vázquez Roibas y Jesús Angel Saiz González.

En prueba de conformidad con el contenido del presente Acta la firman el día 14 de abril de 2020.

 <p>Nombre: Joaquín Romero Lage Por la Empresa</p>	 <p>Nombre: Juan Aguilera Martínez Por la Empresa</p>
 <p>Applus[®] Applus Nuevocontrol, S.L.U.</p> <p>Nombre: Juan Rodríguez González Por la Empresa</p>	 <p>Nombre: Noelia Marín Fernández Por la Empresa</p>
 <p>Applus[®] Applus Nuevocontrol, S.L.U.</p> <p>Nombre: Raquel Artero Royuela Por la Empresa</p>	 <p>Nombre: Juan Carlos Urbano Por la Empresa</p>
 <p>Nombre: Juan Manuel del Río Moyano Cargo: Presidente Comité Centro de trabajo: Madrid – Las Mercedes</p>	 <p>Nombre: René Llanas López Cargo: Comité Centro de trabajo: Bellaterra</p>

 <p>Nombre: Adelino Fontenla Bujía Cargo: Presidente Comité Centro de trabajo: Vigo</p>	 <p>No conforme acuerdo Nombre: Lorena Vazquez Roibas Cargo: Comité Centro de trabajo: Sada</p>
 <p>Nombre: Javier Santos Couceiro Cargo: Presidente Comité Centro de trabajo: Sada</p>	 <p>Nombre: José Francisco Cabal Álvarez Cargo: Presidente Comité Centro de trabajo: Llanera</p>
 <p>No conforme acuerdo Nombre: Jesús Ángel Saiz González Cargo: Presidente Comité Centro de trabajo: Bizkaia</p>	 <p>Nombre: Silvia García Saez Cargo: Presidenta Comité Centro de trabajo: Rubí</p>
 <p>Nombre: Antonio Ruiz Rodríguez Cargo: Presidente Comité Centro de trabajo: Cartagena</p>	 <p>Nombre: Olga Seisdedos Domínguez Cargo: Presidenta Comité Centro de trabajo: Sevilla</p>